Rawson, 04 junio de 2020.

------ **VISTOS:**----------

------- Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: “R., M. I. c/ San A. I. SRL s/ Sumario Cobro de Pesos e Indem. de ley” (Expte. N° /19)» Expte. /2019**.----------

DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ La actora interpuso recurso de queja (hojas 50/55 vta.), contra la SI N° 160/19 (hojas 48/49) de la Sala «B» de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 30/19 (hojas 14/26) del mismo tribunal.----------

------ En los dos primeros capítulos de su presentación, identificó el objeto del recurso y reseñó los antecedentes de la causa. En el siguiente, ensayó la refutación de la decisión denegatoria.----------

------ Sostuvo que lo resuelto por la cámara constituye un claro caso de rigorismo formal excesivo, pues, contrario a lo endilgado, en la casación efectuó una crítica concreta y razonada de la sentencia de segunda instancia.----------

------- Afirmó que denunció la violación del principio de congruencia, porque el fallo no analizó los elementos constitutivos del proceso y receptó hechos alegados por la demandada recién al expresar agravios.----------

Destacó que al demandar señaló que el CCT 611/10 en el que estaba incluida, no tenía tope indemnizatorio, y que la banda salarial del sector era de entre $20.000 y $180.000; y que la accionada, al contestar demanda, afirmó que debía aplicar un tope, y directamente descontó el 33% de la suma que consideró la mejor remuneración.----------

------ Esgrimió que la demandada no invocó ni acreditó, cuántos CCT aplicaba a su personal, por lo que el tribunal no podía analizar cuál era el más beneficioso para la actora y específicamente no invocó que aplicara el CCT 605/10, que en definitiva fue el que la cámara consideró aplicable y sobre dicha base entendió que existía identidad con los precedentes «Águila» y «Mac Donald».----------

------ Alegó que expresó una crítica concreta y razonada de la violación del principio dispositivo, y que, con claridad y contundencia, diferenció las circunstancias de este proceso con las de los antecedentes citados, y la similitud con el precedente «Machaín», todos de este Superior Tribunal, pero la cámara omitió considerarlas.--

----- Expuso que en éste último fallo este cuerpo confirmó la decisión de la cámara que condenó a la misma demandada de autos, a pagar una indemnización por antigüedad sin tope a un trabajador jerárquico petrolero incluido en el CCT 611/10, por lo cual guarda absoluta identidad con el presente caso.----------

------ Concluyó que la sentencia que impugna es contraria a la ley, porque en base a la pretensión extemporánea de la demandada, aplicó un tope extraño a la *litis*.-------

------ En el apartado IV ratificó la reserva del caso federal y en el V, culminó con el petitorio de rigor.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras).----------

------- **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. La recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). Asimismo adjunta una carátula que, en lo sustancial, cumple con los recaudos de la regla N° 5 del citado acuerdo.--

------ **III.1.-** Empero, al avanzar en el análisis, advertimos que la queja presenta una notoria insuficiencia técnica en la fundamentación.----------

------ La queja debía presentar un relato completo, detallado, preciso y fiel de las circunstancias fácticas y jurídicas vinculadas con la cuestión que intenta presentar a este cuerpo, atento que el fundamento central de la cámara, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, fue que la casacionista no explicó de qué manera difiere la plataforma fáctica de autos con la tenida en cuenta en los precedentes «Águila» y «Mac Donald».----------

------- Por el contrario, la reseña de los antecedentes de la causa expuesta en el ap. III del recurso (hojas 51 reverso/53), presenta una evidente carencia de rigurosidad, que impide conocer acabadamente, con su sola lectura, los antecedentes relevantes del proceso y su relación con el tema que se pretende debatir en casación, así como determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso declarado inadmisible (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras.).----------

------ A modo de ejemplo, atento el planteo formulado por la quejosa -falta de análisis de los elementos constitutivos del proceso-, y puntual objeción de la cámara sobre la plataforma fáctica, era imprescindible profundizar el relato de actos procesales esenciales, como por ejemplo, los escritos postulatorios del proceso, y las sentencias dictadas en la causa.----------

------ Sin embargo, se desconocen cuáles fueron los argumentos de la actora al promover la acción y los de la demandada al contestarla. Así al reseñar la demanda sólo refiere que reclamó diferencias impagas sobre la indemnización por antigüedad; y al resumir la contestación se limita a decir que la demandada sostuvo que ante la falta de tope del CCT 611/10 directamente aplicó la quita del 33% sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual, sin invocar la aplicación de otro CCT (hojas 51 reverso/52 aps. III. 1 y 2).----------

--------- Del mismo modo, si bien se reseñan escuetamente los fundamentos de los agravios de la demandada al apelar el resolutorio de primera instancia, se ignora si fueron contestados por la actora hoy recurrente, y bajo qué premisas. Tampoco se relatan los fundamentos en base a los cuales la alzada resolvió revocar la sentencia de grado; ni el desarrollo argumental de la casación.----------

------ De esta manera, la quejosa lejos está de alcanzar la meta que enunciara en el encabezamiento del ap. III del recurso (reverso de hoja 51, párrafo 5°) de cumplir con una mínima autosuficiencia recursiva.----------

------- **III.2.-** Pero eso no es todo, de la compulsa de los autos principales, a los que, por las falencias apuntadas, fue necesario acudir en busca de precisiones, se advierte que el relato además de parcial, es selectivo y tendencioso.----------

------ A modo de ejemplo, al reseñar la demanda omite mencionar que expresamente planteó que se debía analizar «si se le puede aplicar algún otro tope indemnizatorio … como parece que lo hizo la demandada sin especificarlo» **(**ap. 1.3; hoja 40, 2° párrafo, del principal). También, que incluyó un capítulo denominado «Imposibilidad de elaboración de un tope por parte del tribunal» (hoja 41 del principal) y otro titulado «Planteo subsidiario del fallo Vizzoti» (hoja 42 del principal)**.**----------

------- Asimismo, de la lectura de la contestación de la demanda, se advierte que en la reseña omite mencionar que la accionada en su responde expresamente invocó el criterio metodológico adoptado por el juzgado laboral N°2 de Comodoro Rivadavia, confirmado por la cámara de apelaciones, en el caso Varela c/ ARTEX SA, donde el tope aplicado al personal jerárquico, se calculó tomando como base, justamente, el límite publicado para el convenio colectivo del personal del sindicato de petróleo y gas privado del Chubut (CCT 605/10) incrementado en un 20% (ap. C.2, hoja 90 reverso/92, del principal).----------

------ Más importante aún, pasa por alto el relato de pasajes relevantes del fallo de la alzada directamente vinculados con la cuestión que pretende se discuta en instancia extraordinaria, puntualmente del voto de la Dra. García Blanco, tales como «…Seguí el criterio que implica el cumplimiento del principio “iura novit curia” la decisión del tribunal aplica lo establecido en el art. 245 de la LCT (ver Ojeda, Raúl “Jurisprudencia Laboral Nacional y de la SCJ de la Pcia. de Buenos Aires”, t. III págs. 338/339, ed. Rubinzal Culzoni-2014). Parto de la idea que existiendo un convenio colectivo que regía la actividad legal a la base salarial debe aplicarse aun de oficio, dado que su cumplimiento implica la facultad iura novit curia, pero dicha facultad no puede extenderse a otra convención que no corresponda cuando como en la especie existió. “Si se conoce o está identificado el CCT de aplicación, la indemnización del art. 245 LCT, debe calcularse limitando de oficio el término

salarial de la ecuación resarcitoria" (autor y obra citada, pág. 350)» (hoja 22, 1° párrafo).----------

------ Y finalmente, evita toda mención al tramo donde la magistrada argumentó que: «El principio de congruencia no se ve afectado, toda vez que en el libelo inicial, sin perjuicio de oponerse al tope la accionante subsidiariamente admitió la posibilidad de aplicar el precedente de la CSJN «Vizzotti…» al contestar demanda la accionada sostuvo que es posible aplicar un tope aunque no hizo referencia específica, mientras que la sentenciante eliminó el concepto y no impuso tope alguno» (hoja 22, 2° párrafo). Análisis el de la citada magistrada que aparece en consonancia con lo resuelto por la CSJN en «García, A. c/ Zichy Thyssen, Federico A. y otro s/ despido», G. 1267. XLIII., sentencia de fecha 22/3/2011.---------- Por otra parte, tampoco brinda ningún detalle o descripción, de los aspectos relevantes de los precedentes «Águila» y «Mac Donald», que fundamenten la diferenciación alegada con esta causa.----------

------- **III.3.-** Sin dudas, la reseña formulada en los términos descriptos conspira directamente contra la carga principal de exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada motivo esencial del fallo cuestionado, ya que es deber del presentante rebatir razonadamente los argumentos principales que sustentan la decisión en conflicto (art. 286, CPCC; regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh; STJCh, SI N° 119/SRE/2017, y sus remisiones; y Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Es que tal cometido no se logra suprimiendo en la reseña de la causa el relato de las cuestiones esenciales para la dilucidación del caso, señaladas en el apartado anterior, y luego denunciando genéricamente que el fallo no analizó elementos constitutivos del proceso y que receptó hechos alegados recién al expresar agravios.----------

------ Tampoco se logra alegando dogmáticamente que se diferenciaron con claridad y contundencia las circunstancias del presente con los precedentes «Águila» y «Mac Donald» (hoja 54, 2° párrafo), pero sin precisar en qué parte de la casación denegada confrontó, por ejemplo, los escritos postulatorios de éste y aquellos procesos, y puntualizó las diferencias existentes entre ellos.----------

------ **III.4.-** Una muestra más de la falta de rigurosidad de la labor impugnatoria, es la crítica referida a la falta de tratamiento por la cámara, de su esgrimida similitud del presente con el caso «Machaín». Allí, parte de la premisa de que este Superior Tribunal «confirmó la no aplicación de tope indemnizatorio alguno» cuando en realidad ocurrió justamente lo contrario, con la sentencia interlocutoria que declaró inadmisible la queja, quedó firme el tope y metodología de cálculo aplicado por las instancias ordinarias.----------

----- En ese caso, el rechazo se basó en la deficiente actividad crítica desplegada porque el recurrente, del mismo modo que aquí, desinterpretó los fallos de las instancias ordinarias que pretendía atacar, al considerar erróneamente que no aplicaron tope indemnizatorio alguno (STJCh, SI N° 41/SRE/19, ap. III.2.1).--------

------ Es claro que la invocación de una interpretación desajustada de la realidad de los precedentes de este Cuerpo, tampoco satisface la carga procesal de crítica eficiente.----------

------ **III.5**.- Más importante aún, la queja debió ser precisa al identificar de qué forma en la casación denegada logró destruir los fundamentos legales y fácticos, en los que se apoyó la sentencia de la alzada, directamente vinculados con la cuestión que intenta discutir en instancia extraordinaria, y eso no ocurre.----------

------ La quejosa no se hace cargo mínimamente de los fundamentos esgrimidos. A modo de ejemplo, no especifica de qué manera las razones alegadas refutan los argumentos por los que la Dra. García Blanco consideró que no se afectaba el principio de congruencia.----------

------ Toma un atajo, lisa y llanamente los ignora. Fragmenta el voto y los excluye del relato y de cualquier análisis (hoja 53 reverso, último párrafo) y se limita a esgrimir genéricamente que en el recurso extraordinario expresó una crítica concreta y razonada de la violación del principio dispositivo por parte del *a quo*, con sustento en que la demandada no invocó el CCT 605/10 aplicado por la cámara.----------

------- Además de la deficiente técnica utilizada, sólo logra evidenciar, que en casación manifestó su disconformidad con lo resuelto, que expuso su propia visión sobre el punto debatido, pero también, que lejos estuvo de patentizar el error argumentativo de la camarista.----------

-

------ **III.6**.- Para finalizar, tampoco ensaya ninguna argumentación tendiente a rebatir la objeción a la fragmentación de los votos, y a la falta de fundamentación de la arbitrariedad alegada, también señaladas en la sentencia impugnada (hoja 48, mitad y final de pág.).----------

------ **IV.-** Todo lo expuesto, pone de manifiesto que la declaración de inadmisibilidad del recurso, no obedeció a un rigorismo formal excesivo de la cámara, sino a que la casación no alcanzó el riguroso estándar de admisión, impuesto por su propia naturaleza extraordinaria.----------

------ La recurrente no debe olvidar que no se trata de una tercera instancia y que para acceder a esta vía la carga impugnatoria se agudiza y se hace más calificada. Tampoco, que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *fallos*: 307:1012; 319:2833; STJCh SI 65/SRE/14, 125/SRE/17, 27/SRE/19).----------
------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------
------- **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09.----------
----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 50/55 vta., interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por secretaría agréguense por cuerda estos actuados a la causa principal y remítanse a la Sala «B» de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------
------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse

alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.-

---

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 04/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.